

CONSTANCIA: A despecho de la señora juez, el presente recurso de reposición y e subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto 428 de Marzo 18 de 2024. Provea Usted. **Cartago Valle. Mayo 6 de 2024.**

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024) .



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
promovido por BANCO DE BOGOTA
contra GLORIA MERCEDES JARAMILLO
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00073-00
Auto: 565

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Entra el Juzgado a resolver el subterfugio interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto del epígrafe, en contra del auto No. 426 de Marzo 18 de 2024 a través del cual este despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La parte acá ejecutada mediante escrito visible a PDF 31 pide se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que afirma que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que de conformidad con el Art. 317 del CGP le fuera ordenado al interior del presente asunto mediante el auto 44 de Enero 19 de 2024, por medio del cual se **ORDENÓ** a la parte actora en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de tal providencia, procediera a dar trámite al Despacho Comisorio No. 008-2021, mediante el cual se dispuso el secuestro del bien inmueble aprisionado en estas diligencias.

Esta judicatura mediante auto 426 de Marzo 18 del cursante año decidió denegar el pedimento.

El apoderado de la parte ejecutada formula escrito de alzada contra la anterior providencia.

SUSTENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la Parte ejecutada señala que en el presente asunto han transcurrido más de cinco (5) años sin que el apoderado de la parte ejecutante hubiese perfeccionado la medida de secuestro sobre el inmueble embargado en estas diligencias.

Señala el apoderado judicial que la parte demandante no ha realizado las tareas pertinentes en procura de lograr el diligenciamiento del despacho comisorio No. 008-2021, que dispuso la realización de la diligencia d secuestro, por lo que considera hay lugar a decretar el DESISTIMIENTO TACITO reclamado.

Verificado el traslado a la parte demandante del anterior recurso este allegó escrito de pronunciamiento, en el cual indica que no se le puede reprochar indiferencia o pasividad por su parte, afirma que ha sido diligente desde el año 2019 en procura de la realización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-18582 acá embargado, afirma que ha realizado todo en cuanto a su poder concierne en procura de la ubicación y plena identificación del inmueble a secuestrar, también relata que la diligencia ha sido programada en dos ocasiones por las entidades comisionadas para su realización, pero la misma no ha podido culminarse por motivos ajenos a su voluntad como la no comparecencia del secuestre, o la dificultad de acceso a la zona de ubicación del predio.

Como prueba de su gestión relata que con fecha 5 de febrero de 2024, solicitó mediante derecho de petición ante la Alcaldía de La Victoria Valle, ente territorial al cual se encuentra

adscrito la oficina sub comisionada para la realización de la diligencia de secuestro que nos concita, se sirvieran programar fecha para la realización de la misma. VER PDF 34.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, debemos recordar que el artículo 317 de la ley 1564 de 2.012 señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Familia- con Ponencia de la Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ¹ se pronunció frente a la figura del desistimiento tácito, indicando:

"3.3 de la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Igualmente, en pronunciamiento de junio 30 de 2017, ese Honorable Tribunal con ponencia de la Dra. Talero Ortiz², expuso:

"3.1.2.en los anteriores términos, resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disímiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decidido abandonarlo por el término de un año para que el juez decreta su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (negritas fuera del texto).

CASO CONCRETO

Tomando pie de las consideraciones arriba señaladas, abra de indicarse a fin de zanjar la discusión que será materia de decisión en esta providencia y acorde a lo señalado en la norma anterior, resulta obvio indicar que existen diferentes circunstancias fácticas que dan cabida a la declaración del desistimiento tácito, mismas que detentan distintos interregnos temporales, que se pueden sintetizar así:

¹ Apelación auto No. 203-2015 radicado: 76-147-31-03-001-2012-00068-01 demandante: Maria Mirelly Escobar Murillo demandado: Luz Dary Gil Mendoza y otro.

² Apelación auto No. 075-2015 radicado: 76-147-31-03-001-2006-00003-01 demandante: BBVA Colombia S.A. demandado: Roberto Duran Perez.

1. Cuando el Juez requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y este ordene cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde **la última diligencia o actuación**, cabe aclarar que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de inactividad será de dos (2) años.

Ahora bien, en el caso que nos concita la atención se enmarca en el numeral 1 de la norma traída a colación, y ello se puede esclarecer del Auto 44 de enero 19 de 2024 yacente a PDF 026 del sumario por medio del cual se requirió y otorgó a la parte demandante el termino de treinta (30) días para dar trámite al despacho comisorio No. 008-21 mediante el cual se dispuso la realización de la diligencia de secuestro del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 375-18582 acá embargado,

Esto es importante mencionarlo a fin de indicar al apoderado de la parte ejecutada que no puede fincar su reclamo en el argumento de que el sub judice cuenta con cinco (5) años de inactividad, pues se recuerda que la actuación que desplegó este despacho radicó en requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a la realización de la diligencia de secuestro condensada en el exhorto comisorio No. 008-00021; así las cosas desde ya se dirá que al amparo de postulados constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso; es bajo la premisa normativa arriba mencionada que el despacho dilucidará la vocación de los recursos que hoy nos concitan y que fueran elevados por la parte ejecutada.

Dicho lo anterior se debe mencionar por esta operadora judicial que el auto 44 de enero 19 de 2024 que dispuso el requerimiento del Art. 317 del CGP al apoderado de la parte ejecutada, fue notificado en estado de fecha enero 22 del cursante año, por lo que el término de treinta (30) días allí concedido feneció el pasado 1 de Marzo de 2024; ahora bien, tal como ya se dijo en la providencia objeto de alzada, si bien es cierto a hoy el apoderado de la parte demandante no ha perfeccionado la diligencia de secuestro ordenada sobre el bien rural con matrícula inmobiliaria No. 375-18582; no lo es menos que tal como se observa en el PDF 027 del sumario que con fecha 5 de febrero de 2024, es decir dentro del término con que contaba para cumplir con la carga procesal impuesta solicitó mediante derecho de petición ante la Alcaldía de La Victoria Valle, ente territorial al cual se encuentra adscrito la oficina sub comisionada para la realización de la diligencia de secuestro que nos ocupa, se sirvieran programar fecha para la realización de la misma, siendo que la oficina sub comisionada ostenta total autonomía para la programación de la diligencia, por lo que esa situación puntual desborda totalmente la competencia del apoderado de la parte acá demandante, quien a juicio del Juzgado cumplió con lo que a este le competía, cual era solicitar la programación de la fecha y hora para la realización de la diligencia rogada.

Como si esto fuera poco, en el escrito de pronunciamiento del recurso presentado por la parte demandante obra recopilación probatoria que da cuenta de todas las gestiones que desde el año 2019 ha materializado en procura de la ubicación y plena identificación del inmueble a secuestrar, también está demostrado que la diligencia de secuestro ha sido programada en dos ocasiones por las entidades comisionadas para su realización, pero la misma no ha podido culminarse por motivos ajenos a su voluntad como la no comparecencia del secuestre, o la dificultad de acceso a la zona de ubicación del predio.

Así las cosas a juicio de este Despacho Judicial, se reitera que no se puede predicar de la aparte acá demandante desidia, desatención, inejecución, negligencia o incumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto 44 de enero 19 de 2024, por lo que tal como se dijo en la providencia confutada auto No. 426 de Marzo 18 de 2024, ratifica el despacho que **NO HAY LUGAR A DECRETAR** el desistimiento tácito solicitado por el abogado JOSE FERNANDO DE LA VEGA, quien representa a la parte ejecutada.

Como corolario de lo expuesto, no es viable reponer para revocar el auto No. 426 de Marzo 18 de 2024, lo que impone su confirmación.

Finalmente, el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, se torna procedente a la luz del literal E del Artículo 317 del CGP, mismo que se otorgará en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION elevado por el apoderado de la parte demandada, secuela de ello se procede a **CONFIRMAR** en su integridad el auto No. 426 de Marzo 18 de 2024, dadas las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado del **"ESCRITO DE SUSTENTACIÓN"**, en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

CUARTO.- Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

LA JUEZ,

N O T I F Í Q U E S E

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **MAYO 7 DE 2024**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc9bbe5ee970118658e707ed15588aeae726e4c001952e225ee39839f94558**

Documento generado en 06/05/2024 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>